

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
18/2006-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
JESÚS ARANDA TERRONES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de junio de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el nueve de mayo de dos mil seis, en el módulo de acceso DF/01, tramitada bajo el número de folio 00055 y número de expediente DGD/UE-A/038/2006, Jesús Aranda Terrones solicitó los “*Nombres y apellidos de los 37 ministros jubilados que reciben pensión vitalicia*”.

II. La Unidad de Enlace al no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio DGD/UE/0659/2006, entregado el doce de mayo del año en curso, requirió al titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida,

asimismo, comunicara si el peticionario podía tener acceso al documento, preferentemente, en la modalidad de correo electrónico.

III. El dieciocho de mayo próximo pasado, en respuesta a la referida solicitud, el Director General de Personal remitió a la Unidad de Enlace el oficio DGP/DRL/144/2006, señalando lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, le comunico que como fue resuelto en el recurso de revisión CTA/RV-1/2003 derivado de la Clasificación de información 01/2003-, emitida por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, criterio que se confirma en la resolución de información 11/2006-A, los nombres de los señores Ministros jubilados o en retiro son confidenciales, ya que estos ex funcionarios no forman parte de los servidores públicos por no ser miembros del Poder Judicial de la Federación, toda vez que conforme al artículo 3º, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos son aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

A mayor abundamiento se determinó clasificar los nombres de los Ministros jubilados y en retiro como confidenciales, esencialmente porque no pueden ser considerados como trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no existe un vínculo laboral que los una a éste, además de que dichas personas ya no desempeñan ningún cargo, empleo o comisión ni prestan a este Alto Tribunal ningún servicio, sea físico o intelectual, en todo caso, la relación que los une a este Supremo Tribunal es de naturaleza extralegal.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial los datos personales, por lo que es necesario el contar con el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, lo que nos imposibilita obsequiar lo requerido por el peticionario.

(…)”

IV. En consecuencia de lo informado por la unidad departamental, mediante oficio DGD/UE/0722/2006, el veintidós de mayo del año en curso, la titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe relacionado en el antecedente III, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

El presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente correspondiente, que quedó registrado con la clasificación de información número 18/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. En sesión de treinta y uno de mayo del año en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este comité acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante de información.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para

la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por Jesús Aranda Terrones, dado que la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal ha clasificado como confidenciales los nombres de los Ministros jubilados que reciben pensión vitalicia.

II. A fin de pronunciarse sobre la clasificación y disponibilidad de la información requerida por Jesús Aranda Terrones, consistente en los nombres y apellidos de los treinta y siete Ministros jubilados que reciben pensión vitalicia, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Personal la clasificó como confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

(...)”

“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

Atendiendo a lo dispuesto en esos numerales, se concluye que la unidad administrativa estimó que al proporcionarse los nombres de los señores Ministros jubilados que reciben pensión vitalicia, se estarían difundiendo datos personales que tienen el carácter de información confidencial y, por ende, el acceso a los mismos está sujeto a la autorización previa de los individuos a que hace referencia la información.

Para estar en posibilidad de analizar la validez de dicha clasificación es importante considerar, además, que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones V y VI, 4º, fracción III, 5º, 6º, 7º, fracciones III, 14, 16, 19, 22 y 42 de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

(...)"

"Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

(...)

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

(...)"

"Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

(...)

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

(...)"

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)”

“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

(...)”

“Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”

“Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. (...)”

Por su parte, los artículos 1º, 2º, fracciones II, VIII, IX, XIII, XVI, XX, 3º, 4º, 5º, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones

establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

(...)

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

(...)

XVI. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales.

(...)

XX. Unidades Administrativas: Aquellas áreas de la Suprema Corte o del Consejo, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública.”

"Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales. "

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

"Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.
(...)"*

De lo transcrito se colige, que el marco normativo del derecho de acceso a la información, tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información pública que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, en la inteligencia que esa disposición pública en beneficio de los gobernados, deberá realizarse

conforme a las disposiciones legales y bajo la estricta observancia de la regulación existente en materia de información reservada y confidencial.

Al respecto, conviene tener presente, que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

En ese orden de ideas, los datos personales de las personas físicas tienen, como regla general, el carácter de confidenciales, existiendo al respecto diversas excepciones.

Por cuanto a lo solicitado por Jesús Aranda Terrones, cabe señalar que los nombres de los Ministros jubilados que reciben pensión vitalicia sí constituyen datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues entre los datos que deben estimarse personales se encuentran los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, en los que se incluyen los ingresos que reciben con motivo de la pensión jubilatoria o por retiro, a la que se hicieron acreedores conforme a la normatividad aplicable. Por lo tanto, aun cuando en la presente solicitud no se requiere el monto de la pensión vitalicia que reciben los señores Ministros jubilados, lo cierto es que ésta es la condición que debe cumplir la información solicitada, es decir, los nombres de los Señores Ministros jubilados, pero únicamente de aquellos que reciban pensión vitalicia, por lo que sí constituye información confidencial sus nombres pues se vincula con el hecho de las prestaciones que, en su caso, reciben de este Alto Tribunal.

Sobre el particular es fundamental tener presente que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación el tres de noviembre de dos mil tres, emitió la resolución correspondiente al recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, en la que confirmó lo establecido por el Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 01/2003-A, la cual, en la parte que interesa se transcribe:

“(…)

CUARTO.- Aduce el recurrente que no comparte los criterios que tuvo el Comité para clasificar los nombres de los Ministros jubilados y en retiro como confidenciales y para ello expone:

A) El Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal hace una interpretación errónea de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, con lo cual se permite el ocultamiento de datos sobre el manejo y destino de recursos públicos; máxime que con este criterio ¿Quién garantiza, ahora o al futuro, que el número de jubilados que se mencionan esté integrado por personas que sí existen? ¿Quién garantiza, ahora o a futuro, que no se oculten los nombres porque las personas que cobran las pensiones o los haberes de retiro no cumplen con los requisitos obligatorios para que puedan ser destinatarios de dicho beneficio?

Ahora bien, con independencia de que el recurrente formula de manera genérica sus agravios y se limita a manifestar que el Comité hace una interpretación errónea de la Ley, que va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, es decir, no expone de manera razonada e individualizada los preceptos que a su estimación resultaron erróneamente interpretados, como tampoco señala qué principio o espíritu de la Ley fue violentado por parte del Comité de Acceso a la Información; ello no obsta para que esta Comisión supla tales deficiencias y verifique si la determinación impugnada es acorde con el marco jurídico que regula el acceso a la información pública gubernamental.

En este orden de ideas, en relación con las interrogantes del recurrente, cabe señalar que en términos de los artículos 2º, fracción I, 4º, 5º, 7º, y 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar la cuenta pública de los Poderes de la Unión, entre éstos del

Poder Judicial de la Federación; asimismo, aquella instancia tiene, entre otras atribuciones, facultades para revisar el origen y aplicación de los recursos así como el determinar si en este ejercicio se cumplieron con los requisitos exigidos por las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en cada materia; en este orden, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que con la resolución del Comité se oculta el manejo y el destino de los recursos públicos asignados a este Máximo Tribunal, pues éste no decide de manera discrecional como ejercerlos, sino que su actuación se sujeta a las normas y la Auditoría Superior de la Federación puede revisar y sancionar la legalidad esos actos.

De ahí que a través de ese órgano que, pertenece a la Cámara de Diputados, puede vigilarse que el número de jubilados corresponda a personas que sí existen y además que, cumplan con los requisitos para que les sea otorgado el beneficio respectivo.

B) Que es contrario al artículo 3º, fracción II de la Ley, lo afirmado por el Comité cuando señala que si se entregan los nombres de los Ministros jubilados o en retiro se estarían difundiéndose datos personales y patrimoniales que tienen el carácter de confidencial.

El anterior agravio es infundado, pues le asiste la razón al Comité al determinar que el nombre de una persona física constituye un dato personal; para arribar a esta conclusión, el Comité, efectivamente hizo una interpretación al propio artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales, a saber, son datos personales: "... La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su... patrimonio... u otra análoga que afecte su intimidad."

Lo anterior, evidencia que el Comité, al considerar que el nombre es un dato personal, tuvo razón al encuadrarlo dentro del artículo 3º fracción II, de la Ley, pues desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Por lo anterior, tuvo razón el Comité al resolver que el nombre es un dato personal, razón por la cual se encuentra protegido tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como por los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, en cuanto a que los nombres estén relacionados con el patrimonio, debe decirse que de acuerdo a la interpretación que hizo el Comité del artículo 3º, fracción II de la Ley, el nombre constituye un dato personal, luego, si este precepto expresamente señala que el patrimonio también es un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio se encuentra constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, se traduce en que sus ingresos constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas; en este orden de ideas, tanto el nombre como el patrimonio son datos personales inherentes a la persona y por tanto sujetos de la protección de la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público.

C) Los Ministros pensionados o en retiro siguen siendo funcionarios públicos, sólo que con el carácter de retirados o pensionados.

Sobre el particular, en principio cabe apuntar que el derecho a la información es de orden público y, si bien es cierto que tiene el objeto de garantizar el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título así como transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, también es verdad que este acceso no es pleno o absoluto, sino que se encuentra acotado en la medida en que se debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales; así, no toda la información que tenga bajo su resguardo el Estado es pública, pues en la medida en que involucre algún derecho de la persona, se debe restringir la información solicitada, por ser la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el instrumento protector tanto del acceso a la información como del derecho a la intimidad de los gobernados.

En el caso a revisión, el derecho a la información encuentra una excepción que tiende a la protección de la persona; esto es, que protege el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En efecto, si bien la información solicitada se refiere a una erogación que realiza el Estado, debe tenerse presente que no se trata propiamente del pago realizado a un servidor público, ni a un proveedor o contratista, lo que provocaría que el nombre fuera público, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, si bien el monto respectivo es público, el nombre del jubilado no lo es.

Para arribar a esta conclusión, resulta necesario señalar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyos artículos disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;”

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

... III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a sujetarse a la Ley Federal referida, con base en lo que establece su artículo 61, por lo que el doce de junio de dos mil tres, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales en sus artículos 2, fracción XVIII y 28, fracción II, citan:

“Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por: ... XVIII. Información confidencial: La información que se encuentra sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 18 de la Ley;...”

“Artículo 28. Como información confidencial se considerará: ... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos Lineamientos.”

De lo anterior se desprende que existe información confidencial que no podrá ser transmitida si no existe consentimiento de los individuos para su difusión, en el caso se presenta dicha hipótesis, ya que los Ministros jubilados o en retiro no forman parte de los servidores públicos por no ser miembros del Poder Judicial Federal, toda vez que conforme al artículo 3º, fracción XI, de la multicitada Ley, en relación al 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos son aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 108: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

De igual forma, conviene transcribir lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, que dice:

“Artículo 3: Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”

Asimismo, el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cita:

“Artículo 2°. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.”

Por otra parte es importante señalar que servidor público es aquel trabajador, empleado o funcionario que presta sus servicios al gobierno, designado por la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1999, Décimo Tercera Edición, Tomo II, página 1500, establece lo siguiente: “Tratándose del Poder Judicial, y aun cuando en éste la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es hecha por el Presidente de la República, el régimen jurídico de sus relaciones con el Estado, es un régimen especial y acorde con la naturaleza de la función que desempeñan”.

De lo anterior, se arriba que los Ministros jubilados o en retiro no pueden ser considerados como trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no existe un vínculo laboral que los una a éste, además de que dichas personas ya no desempeñan ningún cargo, empleo o comisión ni prestan a este Alto Tribunal

ningún servicio, sea físico o intelectual, por lo que cabe concluir que la relación que los une a este Alto Tribunal es de naturaleza extralegal, contractual, como a continuación deriva por analogía al tema referido, de la tesis jurisprudencial 2/99, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la página 92, que es del tenor siguiente:

“JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.”

También en este caso, sirve como criterio orientador la tesis aislada, de la Quinta Época, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo LXX, en la página 1872, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES JUBILADOS, CARÁCTER DE LOS. Un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios; y las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no constituyen salarios, sino simplemente una pensión, como recompensa por los servicios anteriores prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando.”

Apoya lo anterior, el artículo Segundo Transitorio de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la

Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

“Segundo.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto...”

Por las consideraciones arriba expuestas, esta Comisión concluye que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que los Ministros jubilados o en retiro siguen siendo servidores públicos, en virtud de que una persona en su condición de jubilada, ya no puede ser considerada como trabajadora al servicio del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres.

(...)”

En ese tenor, atendiendo lo resuelto en el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, derivado de la Clasificación de Información 01/2003-A emitida por este órgano, en el caso, **se confirma la clasificación hecha por la Dirección General de Personal en cuanto a que los nombres de los Ministros jubilados que reciben pensión vitalicia, son confidenciales**, ya que, por una parte, dichos Ministros no son ya servidores públicos de la Federación y, por otra, si bien no se solicita de manera expresa el monto de la pensión que reciben de este Alto Tribunal, lo cierto es que los nombres de los ministros jubilados que se requiere es sólo de aquéllos que reciben pensión vitalicia, por lo que se trata de datos personales que deben ser considerados confidenciales.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el veintiséis de abril de dos mil seis, este Comité de Acceso a la Información resolvió la clasificación de información 11/2006-A, derivada de la solicitud presentada por el mismo peticionario, Jesús Aranda Terrones, en la que requirió, entre otra información, la relativa a cuántos Ministros jubilados reciben pensión y sus nombres, por lo que acorde con el criterio de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirmó que ésta es confidencial.

En ese sentido, es conveniente que la Unidad de Enlace tome en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de que no existe obligación de dar trámite a solicitudes de acceso cuando se haya resuelto sobre una solicitud substancialmente idéntica.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como confidencial respecto de los nombres de los Ministros jubilados que reciben pensión vitalicia, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Personal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.	
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.	EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ

	MALDONADO.
--	-------------------